

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JORGE BLASSINI CRUZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN; INSTITUCIÓN CORRECCIONAL PONCE 500 Recurrido	KLRA201500232	REVISIÓN JUDICIAL procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación CASO NÚM.: FMCP-320-14 SOBRE: Práctica de la Religión Musulmana
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Ramos Torres y la Juez Ortiz Flores

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece ante nos el señor Jorge Blassini Cruz, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la Institución Penal de Ponce 500. Nos solicita que revoquemos la resolución dictada por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos el 28 de enero de 2015, al responder en reconsideración su solicitud de remedio FMCP-320-14.

Luego de evaluar los méritos del recurso, resolvemos desestimar el recurso de autos por prematuro, ya que no se trata de una decisión final sujeta a revisión judicial. La respuesta, de carácter interlocutorio, es razonable y atiende adecuadamente el planteamiento del recurrente.

Examinemos los antecedentes fácticos del recurso, relevantes a nuestra decisión.

I.

El recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo en la que alegó que no se le estaba permitiendo la práctica de la religión islámica en la Institución Penal Ponce 500. En específico, alegó que no se

le permitía el uso de aceites aromáticos, la alfombra para realizar sus rezos y el kufi. Además, sostuvo que no se le facilitaba la consagración porque no había un capellán musulmán que le diera esos servicios.¹ Luego de otros trámites, que no podemos precisar porque no se acompañaron los documentos necesarios para ello, el 28 de enero de 2015, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos emitió la “resolución final” en la que le indicó al recurrente lo siguiente:

El Departamento de Corrección ha establecido unas pautas sobre la práctica de la religión islámica la cual está salvaguardada bajo la Constitución. Se les ha permitido el uso de una toalla limpia para oraciones, rosario musulmán, un sombrero kufi solo en las unidades de vivienda, el Corán y el uso de barba será permitida si es de ¼ de pulgada, entre otros aspectos considerados para dicha religión.

Así las cosas nos personamos a la Oficina de Capellanía en Nivel Central para discutir el reclamo del recurrente dado que el Superintendente de la Institución alega que no se está ofreciendo el servicio de Capellanía Musulmana. El Capellán Musulmán, Zaid Abdelrahim vía telefónica nos contestó que están coordinando junto al Sr. Orlando Vega Velázquez, Coordinador de la Oficina de Capellanía en Nivel Central una visita a la Institución de Ponce para dialogar con el recurrente y facilitarle sujeto a donaciones los artículos permitidos que reclama.

DISPOSICIÓN

Por lo antes expuesto se confirma y modifica la respuesta emitida en términos de establecer que el Capellán Musulmán está coordinando una visita a la Institución Ponce 500 para dialogar con el recurrente y facilitarle sujeto a donaciones los artículos que reclama. Se dispone además referir a la atención del Superintendente de la Institución para que dé seguimiento con la Oficina de Capellanía en Nivel Central si en un periodo de razonabilidad no se efectúa la visita.

[...]

Debe notarse que la solicitud del recurrente **está aún en proceso.**

La resolución lo único que indica es que se tramitó su reclamo, se realizó una gestión con el Capellán Musulmán y que el asunto fue referido al Superintendente para el seguimiento correspondiente.

De esta resolución, el recurrente recurrió ante nos. A pesar de que no plantea un señalamiento de error *per se*, cuestiona, entre otras cosas, la actuación del Departamento de Corrección al no permitirle “una visita especial donde musulmanes de la libre comunidad vendrían a visitarme en carácter religioso” y tampoco brindarle los servicios de capellanía.

¹ Estos hechos surgen de la propia resolución impugnada.

Se desprende de lo anterior que el caso todavía no tiene una decisión final. Por esa razón no podemos revisar la determinación de la que recurre pues lo que surge de ella es una buena disposición del Departamento a atender su solicitud de modo adecuado y sensible.

Veamos el derecho aplicable en el cual fundamentamos esta decisión.

II.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 466 de 23 de septiembre de 2004, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 24, dispone en su Artículo 4.006 (c) que este Tribunal de Apelaciones revisará mediante el recurso de revisión judicial no discrecional las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Así también lo provee la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, que en lo pertinente dispone que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. 3 L.P.R.A. sec. 2172. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones regula ese recurso en su Regla 57. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. El Art. XVI del Reglamento 7219 advierte al confinado de tal derecho.

La exigencia de que la decisión administrativa revisable sea la que resuelva la reclamación planteada a la agencia de manera final o definitiva, se reiteró como doctrina legal por el Tribunal Supremo en *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 D.P.R. 21 (2006):

La Asamblea Legislativa limitó la revisión judicial exclusivamente a las órdenes finales de las agencias. Al así hacerlo, se aseguró que **la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia**. La intención legislativa consistió en evitar una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales.

[...]

[U]na orden o resolución final de una agencia administrativa es aquélla que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. Se trata de la resolución que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias. [Nota omitida.] Ello a su vez hace ejecutable entre las partes la decisión administrativa y por ende susceptible de revisión judicial.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos, en *Bennett v. Apear*, [520 U.S. 154 (1997)] expresó dos condiciones que tienen que ser satisfechas para que una decisión administrativa pueda ser considerada final. Primero, la actuación de la agencia debe representar la culminación de su proceso decisorio; y segundo, la actuación administrativa debe ser una en la cual se determinen todos los derechos y obligaciones de las partes o surjan consecuencias legales. [Nota omitida.]

Com. Seguros v. Universal, 167 D.P.R., en las págs. 28-30.

Por otro lado, la doctrina que exige que la revisión judicial esté disponible después que se hayan agotado todos los remedios y procesos administrativos permite que la agencia cumpla, de manera informada y fundamentada, su función como brazo ejecutivo del Gobierno, antes de que los tribunales pasen juicio sobre sus determinaciones. Véase *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R. 582, 593 (1988).

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001). No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953). Si no tenemos la autoridad para atender el recurso, solo podemos declararlo así y desestimarlo. *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Apliquemos estas normas al caso de autos.

III.

Al examinar la “resolución final” emitida por la agencia el 28 de enero de 2015 nos percatamos de que esta es en realidad una resolución interlocutoria. Ello así, porque le da curso a la reclamación del recurrente más no adjudica hechos ni derechos. Como ya adelantamos, mediante la resolución recurrida solamente se le informó al recurrente que se estaban

coordinando los servicios de capellanía con la administración central del Departamento de Corrección. Es decir, en este caso la solicitud de servicios del Sr. Blassini está todavía pendiente de solución o disposición final, conforme lo exige la LPAU. Debemos, pues, permitir que el foro recurrido concluya los procesos que activarían nuestra jurisdicción revisora. Si la decisión final le fuera adversa, porque le niegan definitiva y oficialmente el acomodo religioso que reclama, entonces procedería la presentación de un nuevo recurso ante foro judicial.

Advertimos al recurrente que, si con el transcurso del tiempo no obtiene una respuesta definitiva sobre ese asunto, puede acudir a este foro con un recurso de *mandamus* para obligar a la agencia a emitir la respuesta final, de cuya decisión podrá acudir oportunamente ante este tribunal. Ahora no estamos en condiciones de emitir ese auto extraordinario ni de exponer opinión alguna sobre el remedio solicitado, por inoportuno.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado, por falta de jurisdicción, porque no se ha dictado una decisión final por el área concernida del Departamento de Corrección.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores concurre con el resultado sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones